

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; 02 dos de febrero de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015, promovidos por JAVIER ANTONIO DELGADO VALENCIA, a fin controvertir el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, relativo al registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales de Mayoría Relativa y de miembros de los Ayuntamientos; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de Colima, a fin de elegir a Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Reglamento de Candidaturas Independientes. El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante Acuerdo IEE/CG/A018/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, así como los modelos de las Convocatorias a participar como candidato de manera independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, al cargo de Gobernador, Diputado de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamiento.

3. Publicación de la convocatoria. El 05 cinco de enero de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Colima, publicó en los medios de comunicación de mayor circulación en el Estado, denominados “Diario de Colima” y “Ecos de la Costa”, así como en su página de internet, entre otras, la Convocatoria para participar como candidato independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, al cargo de Diputado de Mayoría

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Relativa, a efecto de que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en dicho proceso de selección.

4. Solicitud de registro. En virtud de dicha convocatoria, el 15 quince de enero del año en curso, el hoy enjuiciante presentó ante el Instituto Electoral del Estado, solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, a la que acompañó la documentación requerida al igual que su suplente.

5. Prevención al solicitante. Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el oficio por el cual requirió al actor a efecto de que a más tardar a las 12:00 doce horas del 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, subsanara los requisitos omitidos, mismos que se señalaron en el escrito de referencia, con el apercibimiento de que en caso contrario se le tendría por no presentada su solicitud.

Dicho requerimiento le fue notificado personalmente al actor a las 09:10 nueve horas con diez minutos del 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince.

6. Acuerdo impugnado. El 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, por el que se aprueba el registro de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados Locales de Mayoría Relativa y miembros de los Ayuntamientos, en el que se tuvo por improcedente la solicitud de registro del actor, al no cumplir con un requisito formulado.

II. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

1. El 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, promovió ante este Tribunal Electoral del Estado, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, a efecto de impugnar el Acuerdo IEE/CG/A032/2015.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

2. Radicación y cumplimiento de requisitos. El 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, en atención a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral, acordó el registro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente que ha sido detallado en el proemio de la actual resolución y, con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

3. Publicitación del juicio ciudadano. De igual manera, dando cumplimiento a lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, se fijó cédula de publicitación en los estrados de este Tribunal Electoral, a efecto de que en un término de 48 cuarenta y ocho horas, los terceros interesados comparezcan al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, sin que haya acudido tercero interesado alguno.

III. Presentación del Recurso de Apelación.

1. El 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, promovió ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, el Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, relativo al registro de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados Locales de Mayoría Relativa y miembros de los Ayuntamientos.

2. Publicitación del medio de impugnación. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hizo del conocimiento público mediante la cédula de notificación publicada en los estrados del Instituto Electoral del Estado, el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, por el que impugna el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, a efecto de que en un término de 48 cuarenta y ocho horas, los terceros interesados comparezcan mediante escrito a manifestar lo que consideren pertinente, sin que haya acudido tercero interesado alguno, según consta en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

IV. Remisión del Recurso de Apelación en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción. El 25 veinticinco de enero de 2015 dos mil quince, a las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/P/059/2015, signado por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la siguiente documentación, el escrito del Recurso de Apelación suscrito por el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, el acuerdo impugnado, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación. El 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-01/2015**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 9º, 11, 12, 21, 22, 32, 44 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión. El 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince se celebró la Décima Séptima Sesión del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en la que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y del Recurso de Apelación, con la clave y número JDCE-01/2015 y RA-01/2015, respectivamente, asimismo, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que rinda el informe circunstanciado, con relación al juicio ciudadano, en términos del artículo 24, fracción V, de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Turno y acumulación. En la misma fecha de su admisión y mediante proveído, fue designado como ponente, en el Juicio para la Defensa

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Ciudadana Electoral, al **Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora**, a efecto de que realice la substanciación del expediente y presente proyecto de resolución a fin de que sea sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral; asimismo, del análisis al Recurso de Apelación presentado por el actor, a que nos hemos referido en el punto que antecede, se advierte que señala como responsable a la misma autoridad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y controvierte el mismo acto reclamado, consistente en el Acuerdo IEE/CG/A032/2015.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado, resulta inconcuso que concurre la conexidad en la causa, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y el Recurso de Apelación, conforme al párrafo segundo, del artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con acuerdo de 28 veintiocho de enero del año en curso, se acordó la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente RA-01/2015 al expediente JDCE-01/2015, por ser éste el más antiguo.

2. Recepción del Informe Circunstanciado. El 28 veintiocho de enero del año en curso, se recibió en la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, escrito signado por la ciudadana Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en su carácter de Presidenta Consejera del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual rinde el informe circunstanciado como autoridad responsable en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

3. Requerimiento de información y cumplimiento. Por acuerdo del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, se ordenó requerir al Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo diversa información relacionada con el domicilio y tiempo de residencia de los ciudadanos Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta, mediante oficio TEE-P-024/2015; dando respuesta el servidor público municipal, en tiempo y forma, mediante similar número SHA/06/2015.

4. Cierre de instrucción. Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto del 31 treinta

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

y uno de enero de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, mismo que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad es competente para substanciar y resolver el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, incisos a) y d), 44, 46, 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima; mismo que tiene por objeto proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano en el Estado, de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso es promovido por ciudadano, por su propio derecho y con el carácter de aspirante a contender como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 11 uninominal del Estado de Colima, quien manifiesta una violación a su derecho político electoral de ser votado para cargo de elección popular, pues reclaman de la autoridad administrativa electoral local la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente al mencionado cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y especial de la demanda.

El presente medio de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 32, 33, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

1. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 31 del

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

Asimismo, del artículo 337 del Código Electoral del Estado, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene como límite el 17 diecisiete de enero del año de la elección, esto es, el 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, para emitir el acuerdo definitivo relacionado con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a cargo de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y a miembros de los Ayuntamientos, el cual se publicará en los estrados y en la página internet del referido Instituto Electoral del Estado, dentro de las 12:00 doce horas siguientes en que haya sido aprobado.

Ahora bien, tomando en consideración que de la revisión al escrito recursal que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el actor expresa en el punto 2 dos de Antecedentes de su escrito de demanda, que el 17 diecisiete de enero del presente año, en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se dio paso a dar respuesta a los aspirantes sobre el estado que guardaban sus expedientes, siendo aprobado los correspondientes al municipio de Manzanillo, a excepción del que él presentara, sin señalar con precisión la fecha que tuvo conocimiento del acto impugnado o le fue notificado el mismo.

Por consiguiente, y dado que no se advierte constancia alguna de la que se deduzca la fecha exacta en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado o fue notificado, sin embargo, de las constancias de autos del presente juicio ciudadano se advierte la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, de la existencia y contenido de la Cédula de Notificación contenida en la página de internet del mencionado Instituto

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Electoral del Estado, <http://www.ieecolima.org.mx/cedulanotificacion.pdf>, signada por el Mtro. Miguel Ángel Núñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se da a conocer que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2014-2015, celebrada por el Consejo General el 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, en la que se señala que la referida Cédula de Notificación fue fijada en estrados del Consejo General a las 10:15 diez horas con quince minutos del 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que la autoridad responsable al haber dado cumplimiento a lo estipulado en el precepto legal antes citado, y al no existir otro medio por el cual se tenga la certeza de que el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, se deberá tener por notificado mediante la Cédula de notificación publicada por estrados y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, el 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

En mérito de lo anterior, y, tomando en consideración que el medio de impugnación a través del cual controvertió el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, fue presentado ante este órgano jurisdiccional local el 21 veintiuno del mismo mes y año, fecha en que concluyó el plazo que tenían el promovente para interponerlo, es evidente que satisface el requisito en estudio.

2. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, las demandas del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y su acumulado el Recurso de Apelación, que nos ocupan, se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral y en los mismos, se indica el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones así como las personas autorizadas para ello; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable; mención de hechos de los cuales se deducen los agravios que causa el acto controvertido; los preceptos legales presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con el medio de impugnación, y se asienta el nombre y firma autógrafa del actor, respectivamente.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

3. Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos estos requisitos, toda vez que el promovente de los medios de impugnación lo hace por su propio derecho, de manera individual, sin representación alguna, en virtud de que se ve afectado en su derecho político electoral de ser votado a un cargo de elección popular, y, por tanto, se encuentra legitimado para interponerlos.

4. Improcedencia o sobreseimiento. Por no haberse actualizado causal de improcedencia ni sobrevenido ninguna causal de sobreseimiento, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

5.- Definitividad. Este requisito esencial se tiene por cumplido, en virtud de que el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, no establecen medio de impugnación alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa del derecho político electoral del ciudadano, por lo que, ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la parte actora pueda impugnarlo, y por ende modificar o revocar el acuerdo dictado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, evidencia que el acto impugnado es definitivo y firme.

TERCERO. Cuestión previa de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con motivo del Recurso de Apelación, aduce que en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación debe estimarse improcedente por extemporáneo, dicho análisis reviste el carácter de preferente, ya que sólo una vez superado la misma, este órgano jurisdiccional estará en posibilidad jurídica de proceder al estudio del motivo de disenso que nos ocupa.

En efecto, la autoridad responsable sostiene que la improcedencia del medio de impugnación que se analiza, radica en el hecho que supuestamente el propio recurrente reconoce en su escrito de demanda haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado desde el día de su aprobación, esto es, desde el 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, en virtud de encontrarse presente en la sesión en que se resolvió su situación, tal y como

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

se desprende del acta de la misma y del escrito que contiene el medio de impugnación, por lo que al presentar el referido Recurso de Apelación hasta el cuarto día del que tuvo conocimiento del acuerdo que impugna es evidente que lo interpuso fuera de tiempo.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **infundado** tal planteamiento de improcedencia, toda vez, que la autoridad responsable no acredita su dicho con documento o acta alguna, ni existe constancia de la que se deduzca la fecha exacta en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado o fue notificado, sin embargo, si obra en autos del presente juicio ciudadano certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, de la existencia y contenido de la Cédula de Notificación publicada en la página de internet del mencionado Instituto Electoral del Estado, <http://www.ieecolima.org.mx/cedulanotificacion.pdf>, signada por el Mtro. Miguel Ángel Núñez Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se da a conocer que en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2014-2015, celebrada por el Consejo General el 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, en la que se señala que la referida Cédula de Notificación fue fijada en estrados del Consejo General a las 10:15 diez horas con quince minutos del 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince.

De ahí, lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. En consecuencia, lo procedente es el estudio de los hechos controvertidos.

CUARTO. Resolución impugnada.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que resulta innecesario transcribir el Acuerdo IEE/CG/A032/2015 impugnado, en el que se detalla la lista de las solicitudes de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por Mayoría Relativa y de miembros de los Ayuntamientos, resultaron procedentes e improcedentes, respectivamente, al no cumplir con los

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

requisitos constitucionales y legales como candidatos independientes a dichos cargos, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

QUINTO. Suplencia de la queja.

Del análisis a los escritos por los cuales el actor promueve los medios de impugnación, esto es el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y el Recurso de Apelación acumulado, se observa que los mismos son similares, aún y cuando se omitió en ambos contemplar un rubro donde se manifiesten con precisión los agravios; por lo que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que al resolver los medios de impugnación el Tribunal Electoral del Estado, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y atendiendo lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en suplencia en la deficiente u omisión de expresión de los conceptos de agravio, se hace de la manera más garantista posible, protegiendo al máximo los derechos humanos.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **02/98**, con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124, en la que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

En ese sentido, el actor al expresar con claridad la causa de pedir, al precisar la afectación que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, es que resulta suficiente para proceder a su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

SEXTO. Síntesis de agravios.

De la lectura al escrito de la demanda, se desprende, en esencia, que el actor señala que el acto reclamado lo constituye la negación de su registro como aspirante a contender como candidato independiente al cargo de Diputado Local por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no haber sido aprobada su solicitud que presentara, bajo el argumento de que carecía del tiempo mínimo de residencia en el Estado, lo cual se contradice con lo señalado por la credencial de votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se señala como año de registro 2003 dos mil tres como habitante de Manzanillo, Colima, violentando con ello sus derechos políticos electorales del ciudadano, consagrados por los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción VIII, 86 BIS, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como lo es el tener el derecho de participar a cargo de elección

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

popular en los procesos electorales tanto federales como locales, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley.

Refiere el enjuiciante, que la autoridad responsable como pretexto señaló que la carta de residencia debía de especificar que tenía no menos de 5 cinco años de radicar en el municipio, cosa que de origen, la convocatoria no lo señala, tan sólo el que debía solicitarla al Ayuntamiento sin dar más detalle.

Además señala el actor, que derivado de la pésima redacción del documento de inscripción como aspirante a candidato independiente a Diputado Local, en el espacio de residencia puso 1 un año, espacio el cual viene después de poner el domicilio y antes del número telefónico, que fue lo que lo llevó a entender que se le preguntaba por el tiempo de habitar la casa donde actualmente vive y, que por haber sido comprada en el año 2014, asentó ese tiempo por ser el que tiene viviendo ahí, ya que, en el 2013 la casa aún no estaba edificada, aunado en que en dicha convocatoria no especifica la pregunta de cuánto tiempo tiene de residir en el Estado.

Situación que motivó que el Consejo General del Instituto Electoral, hiciera un receso de 25 veinticinco minutos para deliberar sobre dicha situación, tema que se abordó una vez reanudado la sesión, y en la que, refiere el promovente, hubo criterios encontrados

Por un lado, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, señaló que a su criterio el hoy promovente cumplió con todo lo señalado en la convocatoria y reconoció que hubo deficiencias de parte de la autoridad electoral como municipal, por lo que no era culpa del ciudadano, siendo ilegal el que éste sufra las consecuencias de los errores de las instituciones, proponiendo que se diera un voto de buena fe para dar por autorizado su registro; asimismo el Consejero Raúl Maldonado Ramírez, manifestó que de la revisión a la solicitud de inscripción el tiempo de residencia marca 1 un año; que la carta de residencia expedida por el Ayuntamiento de Manzanillo no se estipula tiempo; que la credencial de elector pese a que se registró el actor en el 2003 dos mil tres, había sido renovada en el 2014 dos mil catorce; y, el acta de nacimiento es de la ciudad de México Distrito Federal; pero que al haber

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

consultado y deliberado el asunto veía factible darle el registro, en el entendido que de ser electo candidato tendría que presentar de nueva cuenta todos los documentos que requieren para ser registrado candidato independiente para el proceso constitucional correspondiente.

Por otro, el Consejero Electoral José Luis Fonseca Evangelista, al referirse sobre la situación del promovente, sin tomar en cuenta que él no puede opinar o defenderse, dejó en claro que de darle el registro sería darle la espalda a los que sí cumplieron con los requisitos de la convocatoria, además de él es el único responsable de que no haya sido registrado, sin tener fundamento real y tratando de hacerlo responsable de los errores propios del Instituto Electoral del Estado, y de la falta de capacidad para corroborar los documentos entregados por los ciudadanos, lo que lleva a pensar que este personaje carece de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad y valor, ya que resulta muy fácil acusar y tratar de culpar a otro de los errores que fueron única y exclusivamente del Instituto Electoral del Estado, quien fue el que emitió la convocatoria plagada de errores.

Finalmente, esgrime el promovente que cumplió cabalmente con todos los requisitos de la convocatoria en forma puntual, por lo que la autoridad responsable al segregarlo de los demás aspirantes que si fueron registrados con los mismos documentos, violó en su perjuicio los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad y certeza, ya que no fue el único que llevó la carta de residencia del Ayuntamiento de Manzanillo, la cual fue elaborada en machote.

SÉPTIMO. Informes circunstanciados.

Del análisis de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se desprende una causal de improcedencia que hace valer en contra del Recurso de Apelación acumulado, promovido por el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, a fin de controvertir el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, porque a su decir fue presentado fuera tiempo, lo cual ya fue motivo de estudio en el Considerando Segundo, numeral 1. Oportunidad, de esta resolución, en el que se declaró como improcedente dicho punto de controversia.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sostiene la legalidad del acto impugnado, ya que afirma, se emitió con apego a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, por lo que, el acuerdo que hoy se impugna fue apegado a derecho.

Esto es así, porque de la revisión de la solicitud de inscripción como candidato independiente para ocupar el cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, presentada por el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, así como de los requisitos que debía cumplir y de la documentación que acompañara y con la cual pretendía acreditar dichos requisitos, se desprende que el actor incumplió con el requisito previsto por el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, relativo a que debe tener una residencia en el Estado no menor a 5 cinco años antes del día de la elección, lo que la llevó determinar a negarle al promovente la posibilidad de continuar en el proceso de selección de candidatos independientes para ocupar el citada cargo.

OCTAVO. Fijación de la litis.

Del escrito de demanda del juicio ciudadano y su acumulado Recurso de Apelación que se resuelve, se advierte que el enjuiciante alega, sustancialmente, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violentó su derecho político electoral del ciudadano de ser votado a cargo de elección popular al negar su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, al no cumplir con el requisito de residencia en el Estado, la cual debe ser no menor a 5 cinco años antes del día de la elección.

Su causa de pedir la hace consistir en el hecho de que a decir del promovente, presentó todos los documentos requeridos y, en su concepto, cumplió cabal y puntualmente con los requisitos previstos en la Convocatoria.

Sentado lo anterior, la *litis* en el medio de impugnación en que se actúa consiste en determinar si la autoridad responsable determinó en forma correcta que el actor incumplió con el requisito previsto por el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima,

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

relativo a que debe tener una residencia en el Estado no menor a 5 cinco años antes del día de la elección y, consecuentemente, resolver si la determinación de la responsable de negarle la posibilidad de continuar en el proceso de selección de candidatos independientes para ocupar el cargo, entre otros, el de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, se encuentra apegada a Derecho.

NOVENO. Estudio de fondo.

En primer término, de las constancias que obran en autos, se advierte que la negativa de registro como aspirante a contender como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, consiste en la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que, el ahora actor, no cumplió con el requisito de residencia en el Estado, la cual debe ser no menor a 5 cinco años antes del día de la elección, lo cual no comparte el actor en virtud de aseverar que cumplió cabalmente con todos los requisitos de forma puntual aún y cuando le fue requerido su entrega el mismo día.

A juicio de este Tribunal Electoral es **parcialmente fundado** el concepto de agravio expresado por el demandante, por las razones que a continuación se exponen.

Para ello es importante tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo segundo, 14, párrafo primero, 35, fracciones I y II, 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

- IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dispone:

ARTÍCULO 1°.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República,

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los establecidos en esta Constitución.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Ahora bien, los artículos 328, fracción III, 334 y 335 del Código Electoral del Estado, señalan que:

ARTÍCULO 328.- Los ciudadanos colimenses podrán participar como candidatos de manera independiente de los PARTIDOS POLÍTICOS, de conformidad al procedimiento previsto en este título, teniendo el derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:

- I. . . .
- II. . . .
- III. Diputados de mayoría relativa.

(. . .)

En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este CÓDIGO para los candidatos de PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 330.- Durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección, el CONSEJO GENERAL aprobará el Reglamento y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección.

ARTÍCULO 331.- La Convocatoria deberá de contar, por lo menos con los siguientes elementos:

- I. Fecha y lugar de emisión;
- II. Los cargos electivos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en este CÓDIGO;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y lugares en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarles su apoyo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas de gastos de precampaña, la procedencia legal de su origen y destino, así como los toques de gastos de precampaña, en base a los lineamientos que para tal efecto determine el INE.

ARTÍCULO 332.- A más tardar el 05 de enero del año de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá publicar la Convocatoria a que se refiere el artículo anterior, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del INSTITUTO.

ARTÍCULO 334.- La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de GOBERNADOR, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, de conformidad con los requisitos siguientes:

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia;
- IV. Clave de Elector;
- V. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el propietario y suplente;
- VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y
- VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal, según la elección que se trate.

Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General del INE apruebe para la impresión de las boletas electorales.

ARTÍCULO 335.- Para efectos del artículo anterior, el INSTITUTO facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la credencial para votar;
- III. Constancia de estar inscrito en la LISTA;
- IV. Constancia original de residencia;
- V. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes,
- VI. La Plataforma Electoral en la cual basará sus propuestas; y
- VII. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate.

ARTÍCULO 336.- Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en el reglamento que para tal efecto se haya emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente, notificarán personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano respectivo desechará de plano la solicitud respectiva.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

ARTÍCULO 337.- El CONSEJO GENERAL deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el 17 de enero del año de la elección.

Dichos acuerdos se publicaran en los estrados del órgano electoral del INSTITUTO que corresponda y en la página de Internet del INSTITUTO, dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.

De una interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones trascritas, se puede deducir que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, los cuales deber ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, a excepción de los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales.

Que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos.

Que uno de los derechos humanos que la Constitución reconoce a favor de las personas, es el previsto en su artículo 35, fracción II, al disponer que es un derecho de los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, a través de la postulación de un partido político o de manera independiente, siempre que solicite su registro ante la autoridad electoral correspondiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine las leyes, las que establecerán los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Las constituciones y leyes de los Estados, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes,

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

garantizando además su derecho al financiamiento público y al acceso a radio y televisión.

En razón de ello, la constitución local reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con estas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que los ciudadanos podrán participar como candidatos de manera independiente de los partidos políticos, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley Comicial Electoral, teniendo el derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar cargos de elección popular, entre ellos, el de diputado local; procedimiento que inicia con la publicación de la Convocatoria, que deberá ser aprobada al igual que el Reglamento en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de selección; debiendo publicar la mencionada convocatoria a más tardar el 5 cinco de enero del año de la elección, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del referido Instituto Electoral.

El ciudadano interesado en obtener su registro como aspirante a candidato independiente deberá presentar la solicitud en los términos y lugares que determine la Convocatoria, durante los 10 diez días posteriores a su publicación pudiendo sólo competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato, que para el caso de candidato independiente al cargo de Diputado Local, la solicitud de registro a dicho cargo deberá se presentada por fórmula, propietario y suplente, en los formatos que el Instituto Electoral del Estado, deberá facilitar en el caso de Diputado, debiendo además acompañar la documentación con la cual acredite cumplir con los requisitos de ley.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Que derivado de la verificación y revisión a los requisitos y documentación presentada para cumplir con los mismos, se llegara a advertir la inconsistencia, la omisión de uno o varios requisitos, el órgano electoral correspondiente, notificarán personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24:00 veinticuatro horas a su detección, para que en un plazo igual, esto es, de 24:00 veinticuatro horas, tiempo razonable que consideró el legislador local para que subsane el o los requisitos omitidos, colmando con ello la garantía de audiencia en el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa y, sólo en el supuesto de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el órgano electoral respectivo desechará de plano la solicitud respectiva;

Que el plazo que tiene la autoridad administrativa electoral para emitir el acuerdo definitivo respecto de las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado Local que procedan, es el 17 diecisiete de enero del 2015 dos mil quince, que es el año de la elección, mismo que hará del conocimiento de los interesados mediante publicación que se haga en los estrados del Instituto Electoral del Estado y en su página de Internet, dentro de las siguientes 12:00 doce horas en que hayan sido aprobados.

Por lo que, es claro que el ciudadano interesado de participar en el proceso de selección de candidatos independientes a ocupar el cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, tienen la obligación de cumplir con todos y cada uno de los requisitos y entregar los documentos con los cuales acredite cumplir con los mismos, los cuales deberá acompañarlos a la solicitud de inscripción de aspirante a candidato independiente al referido cargo, dentro del plazo previsto en la Convocatoria, con la cual se da certeza y transparencia al proceso selectivo.

En la especie, el 05 cinco de enero de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Colima, publicó en los medios de comunicación de mayor circulación en el Estado, denominados “Diario de Colima” y “Ecos de la Costa”, así como en su página de internet, entre otras, la Convocatoria

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

para participar como candidato independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, a efecto de que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes se inscriban dentro de los 10 diez días naturales siguientes y participen en dicho proceso de selección.

Es el caso, que el hoy enjuiciante presentó a las 11:09 once horas con nueve minutos, del 15 quince de enero del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado, la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, a la que acompañó la documentación requerida al igual que la de su suplente.

Mediante escrito de fecha 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, signado por el Mtro. Miguel Ángel Núñez Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le informó al ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, que una vez que fue revisada su solicitud de registro de aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local propietario y suplente, se advirtió que en la misma omitió algunos requisitos que señala el artículo 10 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, los cuales le fueron detallados; asimismo se le informó que para efectos de determinar la procedencia de su solicitud **se le requería para que a más tardar las 12:00 horas del día 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, subsane los requisitos omitidos, señalados en dicho escrito, con el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por no presentada su solicitud.**

Asimismo, en el escrito de requerimiento señalado en párrafo que antecede, se aprecia el **acuse de recibido por parte del ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, a las 9:10 nueve horas con diez minutos, del 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince.**

De lo anterior se colige, que sin bien es cierto que del escrito por el que se previno al promovente y se le dio como plazo para que subsanara las inconsistencias hasta las 12:00 doce horas del 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, también es cierto que, dicho escrito le fue notificado al actor

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

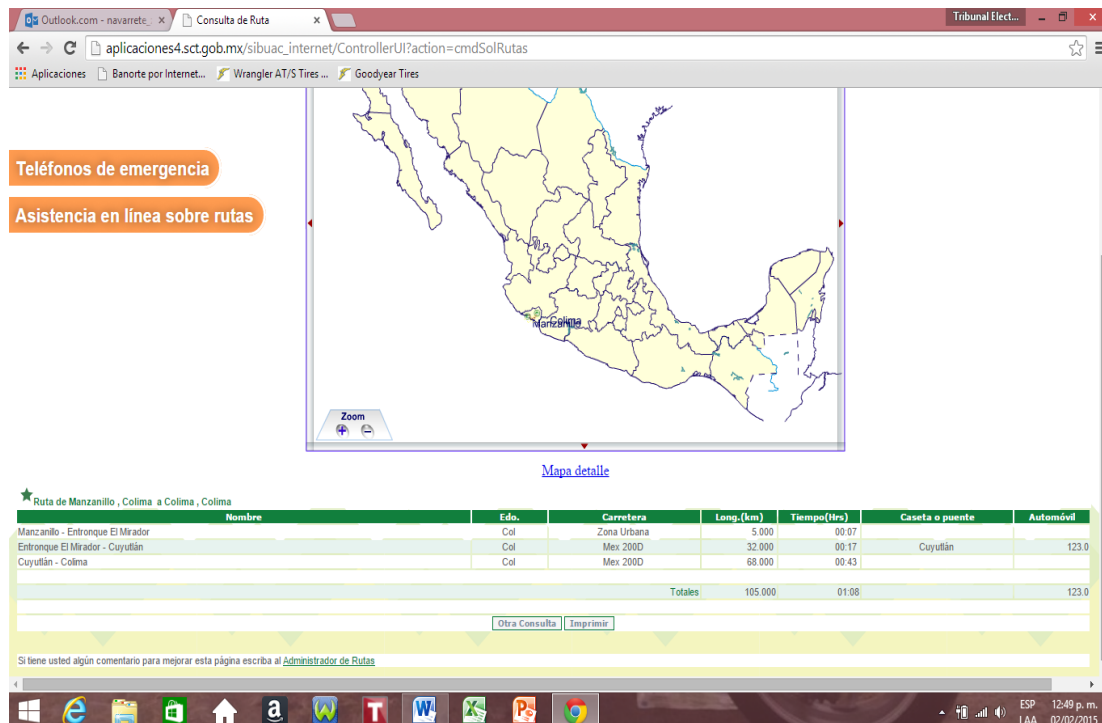
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

precisamente el día en que se vencía el plazo, concretamente a las 9:10 nueve horas con diez minutos, por lo que, el actor no dispuso del término de 24 veinticuatro horas previsto en el artículo 336, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, para que subsanara las omisiones o inconsistencias de su solicitud, sino que, únicamente contó con tan sólo 2:50 dos horas con cincuenta minutos; ello sin descontar el tiempo que debía invertir el enjuiciante para trasladarse de la ciudad de Manzanillo a la ciudad capital de Colima en donde tiene su domicilio oficial el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y en donde debía entregar la documentación requerida.

Cabe mencionar que la distancia entre el municipio de Manzanillo y la Ciudad de Colima es de 105 kilómetros, siendo que el promedio de tiempo requerido para dicho traslado es de una hora con ocho minutos. Lo que se puede corroborar en la página oficial de la Secretaria de Comunicación y Transportes, como se grafica a continuación:



Por lo que, si se deduce de las 2:50 dos horas con cincuenta minutos el tiempo de traslado de 1:08 una hora con ocho minutos, que tuvo que hacer el actor para cumplir con la exigencia de la autoridad responsable, el tiempo que realmente fue de tan sólo 1:48 una hora con cuarenta y ocho minutos.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, estima que la aplicación del dispositivo no es armónica con la norma que rige el procedimiento de registro de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Diputados Locales de Mayoría Relativa, violando con ello la garantía de audiencia a la que tiene derecho el actor y la oportunidad de subsanar o desvirtuar las respectivas observaciones.

Lo anterior, porque de la lectura del numeral 336 del Código Electoral del Estado, se advierte que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad electoral; y, si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, se notificarán personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos; en el supuesto de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, se desechará de plano la solicitud respectiva.

Dicho razonamiento se apoya en la Jurisprudencia 42/2002, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 527-528, que señala:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, **pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.** Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la **oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Énfasis agregado.

En un sentido semejante se encuentra la Jurisprudencia 3/2013, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 651-652, que indica:

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que **a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.** Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Énfasis agregado.

Además de las jurisprudencias citadas sirve de apoyo la Tesis XXIV/2001, sustentada por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1244-1245, del rubro y texto siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.- Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a **la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-036/2001](#). Causa Ciudadana, Agrupación

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Política Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Énfasis agregado.

Por lo anterior, al quedar acreditado que el actor tenía derecho a que se le concediera un plazo de 24 veinticuatro horas a partir de la notificación, para remitir la documentación faltante en términos del numeral 336 del Código Electoral del Estado, plazo que no le fue concedido, lo procedente es, que se **revoque parcialmente** el punto de ACUERDO SEGUNDO, referente a la determinación de declarar improcedente la solicitud de inscripción de aspirante a contender como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima, presentada por el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, como propietario, y Esteban Benjamín López Horta, como suplente, contenido en el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, aprobado el 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y, por consiguiente, el que se deberá reponer el procedimiento para que el actor y su suplente cuenten con el plazo de 24:00 veinticuatro horas de ley para que estén en aptitud de subsanar las inconsistencias u omisiones de su solicitud de registro y documentación requerida.

Similar criterio, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REC-2/2015, en la sesión plenaria celebrada el 28 veintiocho de enero del año en curso.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral Local lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de que en caso de la omisión de uno o varios requisitos para el registro de la candidatura en cuestión deban notificarse únicamente al aspirante propietario a la candidatura, sin embargo, tutelando el derecho, que en lo independiente posee el aspirante suplente a dicha candidatura y que consagran los artículos 1º, 14 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es, inaplicar dicho precepto

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

reglamentario, ordenando la prevención en forma personal también al referido aspirante suplente a efecto de hacer patente el respeto a la garantía de audiencia y defensa a la que ya nos hemos referido; y, esté en condiciones dentro del término de ley subsanar las omisiones en que incurrió al presentar la solicitud de registro de aspirante suplente a la candidatura de merito.

Por otra parte, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 21, fracción I, del Código Electoral del Estado y 8, fracción I, párrafo tercero, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, para ser candidato independiente a cargo de Diputado Local por Mayoría Relativa, se establece como requisito entre otros, el de contar con una residencia efectiva de por lo menos 5 cinco años anteriores del día de la jornada electoral, y no de 12 doce años si no es colimense por nacimiento, como equivocadamente se señaló en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas o ciudadanos colimenses a participar como candidatos independientes al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, visible en la página web del Instituto Electoral del Estado cuyo liga es <http://www.ieecolima.org.mx/candindependientes/convocatorias%20candidatos%20independientes.pdf>, en lo que respecta a los requisitos a cumplir por los interesados, en particular el marcado con el número I, que a la letra señala:

“I.-Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;”

Por tanto, al evidenciarse que el requisito número I, de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas o ciudadanos colimenses a participar como candidatos independientes al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, es contrario a lo establecido por los artículos 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 21, fracción I, del Código Electoral del Estado y 8, fracción I, párrafo tercero, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, lo procedente es declarar la inaplicación de dicho requisito, para que en su lugar

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

prevalezca como requisito lo dispuesto por las normas citadas, atendiendo la jerarquía de las mismas, y el que a la letra señala:

“ . . .

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección;. . .”

De igual manera, a juicio de este Tribunal Electoral, si bien es cierto que para acreditar el cumplimiento del requisito de la residencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consideró que el documento idóneo, era la constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento correspondiente, al así plasmarlo en la Convocatoria expedida para ocupar el cargo de Diputado de Mayoría Relativa en el Estado, no menos lo es, que el referido documento no es el único medio para demostrar el cumplimiento del requisito previsto en la normatividad antes precisada, ya que existen otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, lo que deberá ser observado por el órgano administrativo electoral local.

No resulta óbice a lo anterior, el hecho de que el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, con oficio número SHA/06/2015, de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, aclaró que de acuerdo a las documentales que le presentara el ciudadano Javier Antonio Delgado Valenzuela, se desprende que éste tiene su domicilio en la Avenida Lomas del Valle número 6099, de la Colonia Fraccionamiento Lomas del Valle, Código Postal 28219, Delegación Valle de la Garzas de la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, y que su residencia en dicha municipalidad es de 1 un año.

De igual forma, dicho servidor público municipal informó que con relación al ciudadano Esteban Benjamín López Horta, de acuerdo a las documentales que presentara ante ese Departamento Municipal, tiene su domicilio en la calle Prolongación Galilea número 94, de la Colonia Lomas del Mar, Delegación Santiago, Código Postal 28864, de la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, con una residencia en esa municipalidad de 4 cuatro años.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Ahora bien, este órgano jurisdiccional local estima que, con la reposición del procedimiento en cuestión, al contar el actor con el plazo de 24:00 veinticuatro horas de ley, éste estará en aptitud de disponer de un tiempo razonable para recabar y presentar al Secretario del Ayuntamiento la documentación que le permita demostrar una residencia mayor a la mencionada, ya que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que con las documentales presentadas en su oportunidad, tanto por Javier Antonio Delgado Valenzuela como por Esteban Benjamín López Horta a dicho funcionario municipal, acreditaron tener un tiempo menor de residencia y pudo ello deberse a la premura con la que efectuaron su trámite.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

Con fundamento en lo que establece el artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de restituir al promovente su garantía de audiencia y en consecuencia el goce del derecho político electoral, la Unidad Técnica de Recepción y Verificación de Respaldo Ciudadano del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, deberá emitir a la brevedad posible un nuevo requerimiento a los ciudadanos Javier Antonio Delgado Valenzuela y Esteban Benjamín López Horta, en el que se les precise las inconsistencias de su solicitud y los requisitos omitidos, así como los documentos que deben presentar para acreditar la temporalidad requerida para obtener su registro de candidatos independientes al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, debiendo notificárseles a más tardar **el martes 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince**. En dicho instrumento les deberá otorgar el plazo de **24 veinticuatro horas** para subsanar lo conducente, contadas a partir de la notificación, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado.

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Se conmina a la autoridad responsable a efecto de que, cumplido el requerimiento, o bien, transcurrido el plazo de 24 veinticuatro horas referidas, resuelva de inmediato sobre la procedencia o no del registro del actor como aspirante, así como de su suplente como candidatos independientes al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa.

En el entendido, de que, en el caso de que el promovente y su suplente obtengan la calidad de aspirante, tendrán hasta el 22 veintidós de febrero de este año para obtener el respaldo ciudadano necesario, en términos de lo dispuesto por los artículos 338 del Código Electoral del Estado y 20 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca parcialmente el punto de ACUERDO SEGUNDO, en el que se tuvo por improcedente la solicitud de inscripción del actor Javier Antonio Delegado Valenzuela, a aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 11, de Manzanillo, Colima, contenido en el Acuerdo IEE/CG/A032/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. Se ordena a que la autoridad administrativa electoral local, actúe conforme al Considerando Décimo del presente fallo.

Notifíquese personalmente al promovente mencionado en el proemio de esta resolución, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; asimismo hágase del conocimiento público de la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL**

EXPEDIENTES No.: JDCE-01/2015 y su acumulado
RA-01/2015

PROMOVENTE: Javier Antonio Delgado Valenzuela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús
Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Vigésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO NUMERARIO

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA
NUMERARIA**

**MAGISTRADO
NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES